

Violación sexual

Sumilla. Que la responsabilidad penal del encausado, en la perpetración de la violación sexual, se acreditó de modo suficiente con la prueba de cargo actuada en el presente proceso.

Lima, uno de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado ROGER ENRIQUE MESTANZA TORRES, contra la sentencia de fojas doscientos noventa y uno, del treinta y uno de octubre de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales B. M. A. S., y le impuso treinta años de pena privativa de libertad; fijó en diez mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada.

Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el procesado Roger Enrique Mestanza Torres, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas trescientos seis, insta su absolución. Alega que el Colegiado, al momento de emitir sentencia, no valoró adecuadamente la prueba, en tanto no tuvo en consideración que en todo momento ha sido coherente y enfático en alegar su inocencia. Agrega que el Tribunal Superior no evaluó la pericia psiquiátrica que se le practicó, mediante la cual se concluye que su orientación es de tipo heterosexual y que no presenta variantes ni disfunciones sexuales. Acota



que el Examen Médico Legal N.º 012507-HR, practicado a la menor agraviada, estableció que esta presenta: “Desfloración antigua y no registra signos de actos contranatura”, pese a que supuestamente los hechos eran recientes. Señala que la menor agraviada no fue entrevistada en Cámara Gesell y su declaración, brindada a nivel policial, no se encuentra corroborada con otros elementos de prueba, más aún cuando en autos no existe un examen pericial de biología forense que determine si existieron o no formas completas o incompletas de espermatozoides en las partes íntimas o ropa interior de la menor agraviada, por lo que su condena únicamente se basó en lo vertido en el atestado policial, lo cual no puede tener valor probatorio.

SEGUNDO. Que el representante del Ministerio Público, a través de su acusación obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro, atribuye al procesado Roger Enrique Mestanza Torres (de treinta y cuatro años de edad, aproximadamente, al momento de los hechos), haber abusado sexualmente de la menor agraviada de iniciales B. M. A. S. (cuando esta contaba con trece años de edad, según partida de nacimiento de folios ochenta y seis). Los hechos descritos se suscitaron el uno de noviembre de dos mil diez, a las nueve de la mañana, aproximadamente, cuando el encausado Roger Enrique Mestanza Torres ingresó al domicilio de la menor (ubicado en Las Magnolias, manzana I, lote veintiséis, en el distrito de San Juan de Lurigancho) con un duplicado de la llave que guardaba por haber sido conviviente de Rosa Mirella Soplin Aspajo (madre de la menor) hasta agosto del dos mil diez, y aprovechó que la víctima se encontraba durmiendo en su dormitorio y que su madre estaba ausente, para taponarle la boca con un trapo, amarrar sus brazos y despojarla de sus prendas, para luego de colocarse un preservativo ultrajarla sexualmente por vía vaginal contra su voluntad.



TERCERO. Que ninguna discusión entraña la materialidad del delito contra la Libertad-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales B. M. A. S., en tanto esta se encuentra debidamente acreditada en autos (en mérito al certificado médico legal practicado a la agraviada, de folios veinte, en cual concluye que: "La menor presenta signos de desfloración antigua y no signos de coito contranatura"), por lo que el debate se centra en establecer si el procesado Roger Enrique Mestanza Torres es el autor de los vejámenes.

CUARTO. Ahora bien, los delitos sexuales, desde una perspectiva criminológica, son en su mayoría de comisión clandestina, secreta o encubierta, razón por la cual, a efectos de evitar una situación de total impunidad, se cuenta como herramienta de hermenéutica probatoria con las reglas de valoración aplicables, entre otros, a agraviados, convenidas por los jueces de las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, a partir de la cual se entiende que la declaración de la víctima puede servir de fundamento para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que reúna las siguientes características: **a)** Persistencia razonable en la incriminación. **b)** Verosimilitud, esto es, que la versión inculpatoria se encuentre corroborada con indicios periféricos de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria. **c)** Ausencia de incredibilidad subjetiva, lo que se conoce como carencia de móviles espurios que motiven una falsa sindicación.

QUINTO. Desde esta perspectiva probatoria y contrariamente a lo alegado por el encausado Roger Enrique Mestanza Torres en su recurso



de nulidad, se advierte que su responsabilidad se acreditó de modo suficiente con la evidencia de cargo actuada en el presente proceso, en tanto se tiene la directa y categórica imputación que formuló la menor agraviada al rendir su referencia policial en presencia del representante del Ministerio Público, obrante a fojas nueve (la cual debe ser válidamente valorada, en tanto fue brindada con todas las garantías de ley, lo que incide en que su mérito no afecta por no haber sido actuada en Cámara Gessel, tanto más si esta declaración fue ratificada a nivel judicial), efectuada a través de un relato circunstanciado, donde detalló el momento, lugar, modo y demás datos relevantes de la comisión del delito, diligencia en la que señaló: "[...] me desperté porque el televisor de mi cuarto estaba prendido, cuando me di cuenta Roger estaba en la parte de mis pies de mi cama [...], me cogió de las manos y me sujetó fuerte, y me echó de nuevo a la cama y se me echó encima y como quise gritar me tapó la boca con un trapo; [...] me sacó mi pantalón color verde y mi calzón. Traté de gritar pero me tapó la boca [...]. Se puso un preservativo. Él intentaba abrir mis piernas y yo me resistía pero él, con todas sus fuerzas, se echó encima mío y me introdujo su pene", incluso narró que anterior a los hechos, en el mes de abril del mismo año, ya el procesado le había tocado su vagina por encima de su ropa lo que ocasionó que su madre se separara del encausado por el lapso de un mes. Incriminación que nuevamente reafirmó a nivel judicial –conforme se aprecia de su declaración referencial obrante a folios ciento catorce–, en la que le increpó al encausado ser el autor de los vejámenes en su contra; lo cual se halla consistentemente corroborado con el mérito del Dictamen Psicológico Forense N.º 066, obrante a folios treinta y seis, practicado a la menor agraviada, donde no solo se consignó la misma narración de los hechos por su parte, sino que informó detalladamente de las secueglas y evidencias que solo una experiencia sexual continua y violenta (como la narrada por la



agraviada) podría causar, concluyendo que la menor presentó: “Rechazo hacia el denunciado, ansiedad, depresión y preocupación por su sexualidad, que son indicadores emocionales y conductuales de haber vivenciado abuso sexual. Aspectos que no la incapacitan para percibir y evaluar la realidad, encontrándose en pleno uso de sus facultades mentales”.

SEXTO. Las declaraciones de la menor agraviada también se ven fuertemente corroboradas con la declaración de la testigo y madre de esta, Rosa Mireya Soplin Aspajó quien, a nivel policial y judicial, confirmó lo relatado por la agraviada, pues indicó que en el mes de abril –antes de ocurridos los hechos– su hija le contó que el encausado le realizó tocamientos indebidos, pero que no denunció los hechos porque su familia le dijo que era mentira, e incluso el encausado a nivel policial admitió que la madre de la menor en una oportunidad le increpó haberse sobrepasado con la menor. En tal sentido, se aprecia que existía por parte del encausado un fuerte interés sexual hacia la víctima; y que incluso este planificó la forma en que daría riendas sueltas a sus bajos instintos, en tanto se cercioró que la menor se encontrara sola en su vivienda, pues tal como lo ha señalado la testigo antes mencionada el encausado la acompañó al paradero en horas de la mañana, a fin de que se traslade a su centro de labores e, incluso, la llamó a su celular a efectos de saber la hora en que esta retornaría. Otro hecho importante es que el encausado tenía la llave de la vivienda de la madre de la menor, lo cual facilitó su ingreso cuando esta dormía, pues tanto la menor agraviada como su madre han dado fe de ello.

SÉPTIMO. Otro dato importante y que le da mayor fuerza acreditativa a la versión de la menor agraviada es la forma como se descubrieron los



hechos, en tanto la menor encontró al encausado durmiendo en la cama de su progenitora lo que motivó que esta le solicitara lo botara de la casa, para luego confesarle que este había abusado sexualmente de ella. Incluso el mismo día, cuando se encontraba en su centro de estudios, el director la mandó a llamar, a fin de averiguar los motivos de su inasistencia, contándole lo sucedido, lo que generó que este llamara a su progenitor, quien luego de tomar conocimiento de los hechos interpuso la denuncia.

OCTAVO. Que, por lo demás, desde una perspectiva subjetiva, no se evidencia que entre la menor agraviada y el encausado existan relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que pudieran incidir en la parcialidad de la declaración inculpativa de aquella. En este sentido, el encausado ha tratado de justificar la inculpativa inicial de la agraviada basado en que esta sentía celos, pues no aceptaba la relación que este tenía con su madre y quería que sus papás se reconciliaran; sin embargo, resulta ilógico que la menor agraviada haya pretendido la recomposición familiar si fue justamente su madre quien se separó de su progenitor por los constantes maltratos físicos y psicológicos que sufrían hasta que su mamá comenzó una convivencia con el encausado. De esta manera, la sindicación de la agraviada cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario de las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, referente a los requisitos de la sindicación de los coacusados, testigos o agraviado, pues no hay motivos para estimar que se trata de una inculpativa equivocada, menos que exista algún tipo de



animadversión por parte de esta hacia el procesado Roger Enrique Mestanza Torres.

NOVENO. Por otro lado, se aprecia que el Certificado Médico Legal N.º 012507-H-R, de fojas veinte, practicado a la menor agraviada, concluye que presenta: “Signos de desfloración antigua y no signos de coito contranatura”. En este sentido, el encausado ha cuestionado cuándo puede considerarse que una desfloración es antigua, pues los hechos que se le atribuyen ocurrieron el uno de noviembre de dos mil diez y la menor agraviada fue oscultada por el especialista el ocho de noviembre de dos mil diez, por lo que media entre ambas fechas tan solo siete días. Al respecto, si bien la médico legista Hellen Gimena Gomero Jurado, al concurrir al juicio oral señaló que para determinar una desfloración antigua se requiere que hayan pasado más de diez días; sin embargo, y tal como lo analizó el Tribunal Superior, cabe precisar que la Guía de Procedimientos para la Evaluación de las Víctimas contra la Libertad Sexual, del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, señala: “[...] que la evolución normal de un desgarró himeneal presenta una cicatrización de los colgajos himeneales, en promedio a los siete y diez días de haberse producido el suceso, teniendo en cuenta algunos casos aislados que podrían alterar el curso normal de cicatrización de existir alguna patología preexistente o concausa sobre allegada”¹, por lo que la conclusión del examen médico calza con la fecha de la agresión sexual denunciada.

¹ Véase el siguiente enlace: www.mpfm.gob/escuela/contenido/actividades/docs/2231_12_guia_ev_de_integridad_sexual_ogc.pdf, específicamente el ítem F Desgarros Antiguos, página 55.



DÉCIMO. En cuanto a las pericias practicadas al encausado, se advierte que se le practicaron dos pericias –psiquiátrica y psicológica, obrantes a folios ciento veintitrés y noventa y dos, respectivamente–, que informan de un patrón de personalidad. Así, la pericia psicológica N.º 001484-2012-PSC, concluye que el examinado presenta: “[...] personalidad con tendencia a la inmadurez y rasgos impulsivos y reacción ansiosa situacional”; el mismo que fue ratificado en el juicio oral (véase sesión de audiencia, obrante a folios doscientos doce), en las que la perito explicó que el examinado es: “[...] una persona inmadura, insegura, con una personalidad que se irrita con bastante facilidad, con poco control de sus impulsos [...], con estos rasgos de personalidad es proclive a estar inmerso en este tipo de situaciones”. Mientras que la pericia psiquiátrica concluye que el encausado presenta: “[...] personalidad con rasgo pasivo agresivo y disociales, inteligencia normal clínicamente, no presenta psicosis, capacidad eréctil normal, orientación sexual de tipo heterosexual y niega variantes y disfunciones sexuales”, pericia que también fue ratificada en juicio oral por los peritos, quienes explicaron que los rasgos del encausado: “[...] indican una tendencia a mostrar una forma de ser pasiva y, sin embargo, expresa agresividad que se encuentra habitualmente reprimida cuando enfrenta figuras que le representan algún grado de autoridad o pudiendo también, en el caso que se enfrente a personas que no representen autoridad, en las que podrían asumir también una actitud agresiva; es decir, podría manifestarse a través de algún tipo de violencia de tipo sexual”.

En este aspecto, la defensa ha cuestionado la no valoración de dichas instrumentales; sin embargo, de lo antes expuesto es evidente que el significado probatorio de dichas pericias no permiten ser interpretadas en beneficio de la tesis defensiva.



DÉCIMO PRIMERO. Asimismo, el encausado arguye que en autos no existe un examen pericial de biología forense que determine si hubieron o no formas completas o incompletas de espermatozoides en las partes íntimas o ropa interior de la menor agraviada; sin embargo, dado a cómo sucedieron los hechos, dicho examen resulta innecesario, pues la menor refirió que el encausado, al momento de cometer el acto sexual, se colocó un preservativo, por lo que era imposible que quedaran restos de espermatozoides en el cuerpo de la menor o en sus prendas íntimas.

DÉCIMO SEGUNDO. Consecuentemente, los agravios esgrimidos por la defensa técnica no tienen asidero legal alguno, puesto que la sindicación de la menor agraviada cumple cabalmente con los requisitos de persistencia, verosimilitud y ausencia de incredibilidad subjetiva, lo cual permite arribar a un juicio de condena al haberse destruido la presunción de inocencia del procesado Roger Enrique Mestanza Torres; y, por consiguiente, la sentencia dictada en su contra se encuentra arreglada a ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos noventa y uno, del treinta y uno de octubre de dos mil catorce, que condenó a Roger Enrique Mestanza Torres como autor del delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales B. M. A. S., y le impuso treinta años de pena privativa de libertad; fijó en diez mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá



abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene y es materia del recurso. **DISPUSIERON** se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/bml